



Resolución No. CSJCOR24-22
Montería, 26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00001-00

Solicitante: Abogado, Ariel Anselmo Arias Pacheco

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Divisorio

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2017-00020-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 12 de enero de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 15 de enero de 2024, el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso divisorio promovido por Miryam Edith Barraza Salcedo contra Rosario Isabel Barraza Salcedo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00020-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«12. **El 23 de octubre de 2023, este apoderado, después de pagar el desarchivo del proceso envía a través de correo electrónico memorial en el cual le solicita a la señora juez del juzgado segundo civil promiscuo municipal de Cereté Córdoba, amparado en el numeral tres (3) del artículo 410 del Código general del proceso, se solicita la entrega de la parte que le fue adjudicada a la demandante Miryam Edith Barraza Salcedo,** de dicha solicitud en juzgado guardo silencio y no realizo pronunciamiento alguno. Del envío de este memorial se obtuvo respuesta automática por parte del juzgado.

13. **El 22 de noviembre de 2023 este apoderado nuevamente envió el memorial y a la fecha de radicación de esta vigilancia judicial; el juzgado segundo civil promiscuo municipal de Cereté Córdoba, no ha realizado pronunciamiento alguno con relación a la entrega de la parte adjudicada a la demandante Miryam Edith Barraza Salcedo;** (no se obtuvo respuesta automática de recibido por parte del juzgado) actuación del titular de este despacho que no está a la altura de un funcionario intachable, garante en que el sistema judicial responda con legitimidad, confianza a los diferentes clamores de justicia encaminados a consolidar y hacer perdurar la paz en una sociedad, sumado a lo anterior los funcionarios judiciales en especial los señores jueces de la república deben actuar con virtudes que lo deben caracterizar como un togado ideal probo e insignia de la comunidad

jurídica y del ciudadano de a pie, en uso de su independencia, imparcialidad, motivación, conocimiento, capacitación, justicia, equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, prudencia, diligencia, honestidad profesional, dado que al no responder los memoriales en los cuales se le solicita tomar decisión de fondo en derecho que se encuentra taxativamente en el Código General del Proceso artículo 410 numeral tres (3); y para ello se canceló el desarchivo, estaría incurriendo en una omisión por parte del despacho.

14. Como consecuencia directa de la actuación del del señor juez los herederos Viviana del Carmen Vergara Barraza, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 50.849.336, Linda del Rosario Vergara Barraza, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 50.850.613, Julio David Vergara Barraza, identificado con cedula de ciudadanía Nro. Nro. 78.025.107. Miryam Mercedes Vergara Barraza. identificada con cedula de ciudadanía Nro. 50.966.034; **no han podido adelantar proceso hereditario de mutuo acuerdo dado que si bien en la matrícula inmobiliaria 143-54887, la propietaria del del inmueble es la Miryam Edith Barraza Salcedo, (QEPD), ni la difunta ni los herederos han podido ejercer dominio y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete Córdoba, no ha cumplido con su función de entregar la parte adjudicada como lo estipula el numeral tres (3) del artículo 410 del Código general del proceso, y para ello se pagó el desarchivo del proceso se han enviado dos memoriales en las fechas El 23 de octubre de 2023, el 22 de noviembre de 2023, con esta actitud el despacho está favoreciendo a la demandada Rosario Isabel Barraza Salcedo, desconociendo porque el titular del despacho y sus funcionarios favorecen a la demandada y perjudican a los herederos de Miryam Edith Barraza Salcedo, (QEPD)...**

... no es posible que muchos despachos en especial el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, no tenga ni siquiera la mínima formalidad de dar un acuse de recibido (Así fuere automático) a los memoriales que se envían vía correo electrónico...» (Negrillas y subrayas fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-2 del 16 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/01/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de enero de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se trata de un proceso divisorio que está terminado y archivado cuya demandante fue MIRYAN EDITH BARRAZA SALCEDO, siendo su apoderado judicial el abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO y demandada ROSARIO ISABEL BARRAZA SALCEDO, su hermana.

La demanda fue presentada el 17 de enero de 2017 y el mismo día se pronunció el juzgado ordenando el rechazo de la misma por falta de competencia enviándola al Juzgado Civil del Circuito Turno a través del Oficio N° 066.

El 14 de febrero de 2017 regresó la demanda al juzgado atribuyéndose el conocimiento a este juzgado y ese día se admitió y se ordenó dar traslado a la demandada por diez días.

En septiembre 12 de 2017 se ordenó el avalúo del inmueble debido a que la demandante no había surtido el trámite de notificación a la demandada, carga procesal a su cargo.

En octubre 27 de 2017 se dio traslado del dictamen pericial y las partes no presentaron objeción alguna.

En diciembre 4 de 2017 se designó partidora a la abogada ANA BELIS LAZA SÁNCHEZ quien para esa fecha hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia que corresponde a este juzgado.

El 12 de febrero de 2018 se corre traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la partidora nombrada, auxiliar de justicia ANA BELIS LAZA SANCHEZ.

Por auto fechado abril 5 de 2018 el juzgado aprobó el trabajo de partición presentado por la abogada partidora, auxiliar de justicia, toda vez que las partes no objetaron la partición.

El 19 de julio de 2018, tres meses después, por solicitud de la parte interesada se requirió a la abogada partidora para que corrigiera el trabajo de partición presentado.

El 14 de agosto de 2018 se puso en conocimiento de las partes la corrección del trabajo de partición, asumiendo las partes actitud de guardar silencio.

El 5 de septiembre de 2018 se emite auto ordenando adicionar al auto de fecha abril 5 de 2018 la corrección de la partición hecha por la auxiliar de justicia Dra. ANA BELIS LAZA SÁNCHEZ, corrección esta que tampoco fue objetada por las partes.

Por auto adiado enero 17 de 2024 se ordenó la entrega física y material a la demandante MIRYAM BARRAZA SALCEDO, de la parte del bien objeto de esta vigilancia judicial, que le fue adjudicada en el trabajo de partición, por comisionado.

Es por eso que respetuosamente considero inocua una vigilancia judicial además porque el quejoso también presentó demanda de tutela por los mismos hechos contra este juzgado la cual fue asignada al Juzgado Penal del Circuito de Cereté y considerando que se trata de un proceso que culminó con una sentencia favorable a la demandante.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos: Providencia del 16 de enero de 2024 e impulso procesal del 22 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de entrega de la parte adjudicada a la demandante Miryam Edith Barraza Salcedo, presentadas el 23 de octubre de 2023, el 22 de noviembre de 2023 y el 11 de enero de 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Judicatura las actuaciones surtidas al interior del proceso y acreditó que, mediante providencia del 16 de enero de 2024, ordenó la entrega física y material a la demandante Miryam Barraza Salcedo, de la parte del bien que le fue adjudicado en el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 16 de enero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el año 2023, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
1°	554	152	104	31	571
2°	571	145	115	6	595
3°	595	177	135	7	630
4°	630	136	23	250	493

De lo anterior, se encuentra demostrado que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **493 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **466 procesos**. Además, la sumatoria del ingreso del despacho durante el transcurso del año, arroja un total de **610** procesos judiciales y acciones constitucionales recibidos. En consecuencia, durante el transcurso del año, el número de procesos recibidos también fue superior a la CMR. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **543** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

CARGA TOTAL	766
CARGA EFECTIVA	493

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la Sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

3. RESUELVE

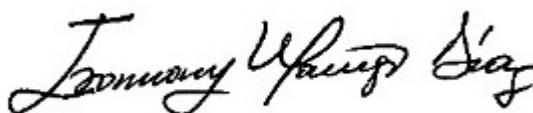
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso divisorio promovido por Miryam Edith Barraza Salcedo contra Rosario Isabel Barraza Salcedo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00020-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00001-00, presentada presentado por el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl